

## SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES RESOLUCIÓN No. 8469 DE 2023

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor LUIS ERNESTO BOTERO CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 18496497 en la ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00400 contra la Resolución No. 561756 del 18 de junio de 2021.**

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), y la Resolución No. 106696 del 2 de marzo de 2023, procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la Resolución **No. 561756 del 18 de junio de 2021** con relación a la orden de comparendo No. **11001000000030423562 del 18 de mayo de 2021**, previo los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

Que mediante **ACCIÓN DE TUTELA 2023-00400**, el señor **LUIS ERNESTO BOTERO CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **18496497**, presenta escrito mediante el cual argumenta su inconformidad frente al comparendo No. **11001000000030423562** del 18 de mayo de 2021, argumentando que los datos del comparendo no concuerdan con su información personal.

Importante señalar que esta Autoridad por competencia solo se encargará de estudiar el comparendo en cuanto a la procedencia o no de la revocatoria Directa, razón por la cual los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición.

Por lo anterior, con el fin de resolver la petición, se procede a verificar la información en el Sistema de Información Contravencional Sicón, respecto de la orden de comparendo en mención encontrando:

1. Que una vez verificado el sistema **SICON**, se observa que el comparendo No. **11001000000030423562** fue cargado al número de cedula de ciudadanía No. **18496497**.

com_numero	...	DOCUM...	per_...	per_...	FECHA	P...	DESCRIPCION	car_saldo_docum	DIR. INFRACTOR	TEL. INFRACTOR	CONTRAVENCION
11001000000030423562	1	18496497	LUIS	BOTERO	05/18/2021		VIGENTE	149200			G02

2. Que el día **18 de mayo de 2021**, fue impuesta la orden de comparendo manual No. **11001000000030423562**, sin embargo, se constató que la misma no fue debidamente notificada por parte del agente de tránsito identificado con la placa policial No. **90196**, ya que se evidenció que en la casilla 18 no registra ninguna firma del presunto infractor y/o testigo, que demuestre la indebida notificación:

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 8469 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor LUIS ERNESTO BOTERO CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 18496497 en la ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00400 contra la Resolución No. 561756 del 18 de junio de 2021.**

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE			
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS	C.C. No	DIRECCIÓN:	TELÉFONO:
FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO JOSE VICENTE BAQUERO TRIANA 90196	FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR	FIRMA DEL TESTIGO	
BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO	C.C. No	C.C. No	

Asimismo, se evidencia que no se diligenció la **CASILLA No. 10** "Datos del infractor" puesto que no se registra el nombre, apellidos, ni la información personal del presunto infractor de las normas de tránsito, solamente se registró como tipo de documento la cédula de extrajería No. **18496497**.

10. DATOS DEL INFRACTOR											
TIPO DE DOCUMENTO			NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD								
C.C.	T.L.	C.E.	PASAP.	1	8	4	9	6	4	9	7
LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO											
CATEG.											
EXP.	VENC.	NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS									
D	D	M	M	A	A						
DIRECCIÓN											
EDAD	TELÉFONO Fijo Y/O CELULAR						MUNICIPIO				

- Que se encuentran incorporados los datos al Sistema de Información Contravencional (SICON) de la Secretaría Distrital de Movilidad respecto de la orden de comparendo No. **11001000000030423562 del 18 de mayo de 2021**, registrando en la casilla tipo de documento cédula de ciudadanía, diligenciando el número **18496497**, perteneciente al señor **LUIS ERNESTO BOTERO CARDENAS** cuando claramente se observa en la casilla No. 10 del comparendo, que el agente de tránsito identificado con la placa policial No. **90196** registró tipo de documento cédula de extrajería digitando el número **18496497**.

**Datos del ciudadano**

Señor(a) **LUIS ERNESTO BOTERO CARDENAS** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **18496497**.

- Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Por lo tanto, el día **18 de junio de 2021**, la Autoridad de Tránsito profirió la **Resolución No. 561756 del 2021** mediante la cual: "**PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR de las normas de tránsito al(a) señor(a), identificado con CEDULA DE EXTRANJERIA No. 18496497, por incurrir en lo previsto en la Resolución 3027 de 2010, artículo 1 literal G02**". la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 8469 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor LUIS ERNESTO BOTERO CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 18496497 en la ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00400 contra la Resolución No. 561756 del 18 de junio de 2021.**

**II. CONSIDERACIONES**

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el señor **LUIS ERNESTO BOTERO CARDENAS**, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

La Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señala:

**“ARTÍCULO 129. De los informes de tránsito.** Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación (...)

**PARÁGRAFO 1o.** Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

**PARÁGRAFO 2o.** Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”

De igual manera, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 Modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 Modificado por el artículo 24 Ley 1383 de 2010, Modificado por el artículo 205 Decreto-Ley 19 de 2012, en lo referente al procedimiento y pago de multas de comparendos impuestos de forma manual, preceptúan:

**“ARTÍCULO 135. Procedimiento.** Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo (...)

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere. No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa. (...)

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195



## **SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**

### **RESOLUCIÓN No. 8469 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor LUIS ERNESTO BOTERO CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 18496497 en la ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00400 contra la Resolución No. 561756 del 18 de junio de 2021.**

**“ARTÍCULO 136. Reducción de la Multa.** Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país”.

Ahora bien, es preciso señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, son aplicables las normas contenidas en los Códigos que señala el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

**“ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía.** Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis...**” (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, **“...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...”**. (Negrilla fuera de texto).

#### **Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195





## **SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**

### **RESOLUCIÓN No. 8469 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor LUIS ERNESTO BOTERO CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 18496497 en la ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00400 contra la Resolución No. 561756 del 18 de junio de 2021.**

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a ésta materia.

**“ARTÍCULO 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno”.

**“ARTÍCULO 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”.

**“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular”.

**“ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Respecto a esta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

*“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

## **SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**

### **RESOLUCIÓN No. 8469 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor LUIS ERNESTO BOTERO CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 18496497 en la ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00400 contra la Resolución No. 561756 del 18 de junio de 2021.**

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

*“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.*”

*La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera ésta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

### **III. CASO EN CONCRETO.**

Así las cosas, se procede a decidir de fondo la petición incoada por el señor **LUIS ERNESTO BOTERO CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 18496497**, una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Entidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **1100100000030423562 del 18 de mayo de 2021**, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

En efecto, se tiene la certeza que el número de cédula de ciudadanía No. **18496497**, corresponde al señor **LUIS ERNESTO BOTERO CARDENAS**, según el reporte de la información suministrada por la Procuraduría General de la Nación, siendo claro que se presenta un error al registrar la información al Sistema de Información Contravencional (SICON), ya que al momento de cargar el comparendo No. **1100100000030423562 del 18 de mayo de 2021**, lo hizo al tipo de documento cédula de ciudadanía, número **18496497**, y no al tipo de documento cédula de extranjería, número **18496497**, según lo diligenciado por el agente de tránsito en la casilla 10 de la orden de comparendo en mención, con lo cual se demuestra que el señor **LUIS ERNESTO BOTERO CARDENAS**, no fue la persona responsable por la infracción a las normas de tránsito codificada con el No.

## **SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**

### **RESOLUCIÓN No. 8469 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor LUIS ERNESTO BOTERO CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 18496497 en la ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00400 contra la Resolución No. 561756 del 18 de junio de 2021.**

**G02**, como erróneamente quedó registrado en el sistema, lo que conllevó a la expedición de la Resolución No. 561756 del 18 de junio de 2021.

De igual forma, al revisar la imagen de la orden de comparendo en comento se encuentra que en efecto el Agente de Tránsito identificado con la placa policial No. **90196**, no realizó el procedimiento de notificación correspondiente, ya que al verificar la información contenida en la casilla 18, no registra evidencia alguna que dicha orden de comparendo haya sido notificada, afirmación respaldada por la copia original del comparendo donde puede evidenciar que en efecto no se firmó el comparendo por el presunto infractor ni por un testigo, con lo cual esta Autoridad considera que, no se observó en el diligenciamiento el procedimiento establecido en la norma que indica el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, así:

**PROCEDIMIENTO.** Modificado por el art. 22, Ley 1383 de 2010. Que indica: "... La orden de comparendo **deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere...**"

Es claro para esta Autoridad que, no se realizó el procedimiento de la manera como lo indica la norma anteriormente citada, ya que no le notificó al presunto infractor de la presunta infracción que según la precepción del agente estaba cometiendo, y con lo anterior se transgrede el principio de publicidad efectuando sin duda el debido proceso y el derecho de defesan. Con lo cual, la Corte Suprema de Justicia sostuvo en la sentencia T616 de 2006, que:

*"Las decisiones que adopte la administración en cuya virtud se afecte a una o varias personas en concreto deben ser cierta y oportunamente notificadas a éstas, tal como lo disponen las normas legales correspondientes.*

*(...)*

*Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta.*

*La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente con fecha cierta en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información.*

Asimismo, el procedimiento adelantado por la agente de tránsito identificado con la placa policial No. **90196**, también genera la duda con lo cual se hace necesario referirse a **la sentencia C-416 de mayo 28 de 2002 de la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, nos señala:**

*"La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de*

#### **Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 8469 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor LUIS ERNESTO BOTERO CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 18496497 en la ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00400 contra la Resolución No. 561756 del 18 de junio de 2021.**

*culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado”.*

De igual forma la DUDA RAZONABLE, que permite inferir que “...toda duda debe resolverse a favor del inculpado...” (Art.- 7 CPP) cuando no existen suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que permitan imponer sanción por infracción a la norma .de tránsito

En este orden de ideas, estando plenamente definidas las inconsistencias en que incurrió el Agente de Tránsito JOSE VICENTE BAQUERO TRIANA, identificado con la placa No. **90196**, que afectó al peticionario, se procede a **REVOCAR** la **Resolución No. 561756 del 18 de junio de 2021**, dado que concurren las causales del artículo 93 del C.P.A.C.A., y sin que sea factible proceder a ordenar la corrección en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa, transparencia, confianza legítima así como de la seguridad jurídica, toda vez que, adicional al yerro presentado respecto de la cédula de extranjería, la orden de comparendo tampoco cumple con la exigencias respecto de las firmas.

Así las cosas, es necesario que se registre en el Sistema de Información Contravencional **SICON** la presente decisión, con ocasión exclusivamente a la orden de comparendo No. **11001000000030423562 del 18 de mayo de 2021**, de la cédula de ciudadanía No.**18496497**, perteneciente al señor **LUIS ERNESTO BOTERO CARDENAS**, como también se deberá adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema de SIMIT.

Por último, es oportuno señalar que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, este Despacho considera pertinente informar al Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, a fin de que se tomen las medidas necesarias para que no se sigan presentando inconsistencias que afecten fondo la investigación contravencional, en tanto que el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del Agente de Tránsito debe obedecer a las obligaciones consignadas en el manual de infracciones adoptado por la Resolución 3027 del 2010, con el fin de que se adopten las medidas dentro de su competencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la **Resolución No. 561756 del 18 de junio de 2021**, en donde se declaró contraventor a la cédula de ciudadanía No. **18496497**, perteneciente al señor **LUIS ERNESTO BOTERO CARDENAS** por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: REGISTRAR** el presente Acto Administrativo en el Sistema de Información Contravencional (SICON), en relación exclusivamente a la orden de comparendo No. **11001000000030423562** del 18 de mayo de 2021, endiligada a la cédula de ciudadanía No. **18496497**, perteneciente al señor **LUIS ERNESTO BOTERO CARDENAS**.



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 8469 DE 2023**

*Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor LUIS ERNESTO BOTERO CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 18496497 en la ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00400 contra la Resolución No. 561756 del 18 de junio de 2021.*

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente providencia al señor **LUIS ERNESTO BOTERO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **18496497**, en la forma y los términos contenidos en el artículo 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra del señor **LUIS ERNESTO BOTERO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **18496497**.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo ordenado por el inciso tercer del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., el **18 de mayo de 2023**.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA MARGARITA GÓMEZ ESCOBAR**  
**AUTORIDAD DE TRANSITO**  
**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: DANNA VALENTINA PULIDO REYES – PROFESIONAL UNIVERSITARIO SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES.



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 8469 DE 2023**

*Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor LUIS ERNESTO BOTERO CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 18496497 en la ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00400 contra la Resolución No. 561756 del 18 de junio de 2021.*